



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 218 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA SALIENTE MARINA S.A.C.**, con RUC N° 20541764730, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00062852-2015-1 presentado el 29.12.2017, contra la Resolución Directoral N° 7163-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.12.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 1.95 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso equivalente a 2.435 TM y con una multa de 10 UIT, por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca y por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo, respectivamente, infringiendo lo dispuesto en los incisos 75 y 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE en adelante RLGP¹.
- (ii) El Expediente N° 5277-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 042-2000-CTAR-PIURA/DIREPE-DR de fecha 30.10.2000, se otorgó a los señores **DARIO LLENQUE FIESTAS** y **LUISA PUESCAS DE LLENQUE**, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera, en adelante la E/P "MARLENY MARITZA II" de matrícula PL- 19883-CM y 37.24m³ de capacidad de bodega.
- 1.2 Por medio del Contrato de Arrendamiento celebrado con fecha 20.03.2015, los señores **DARIO LLENQUE FIESTAS** y **LUISA PUESCAS DE LLENQUE**, transfirieron la posesión de la E/P "MARLENY MARITZA II" de matrícula PL- 19883-CM a la recurrente, el cual tenía como vigencia desde la suscripción del mismo hasta la culminación de la primera temporada de pesca del recurso anchoveta, esto es hasta el 31.07.1015.

¹ Relacionado a los incisos 5 y 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

- 1.3 Mediante escrito de Registro N° 00044926-2015, de fecha 20.05.2015, comunicaron al Ministerio de la Producción la suscripción del Contrato de Arrendamiento de la E/P "MARLENY MARITZA II" de matrícula PL- 19883-CM a favor de la recurrente.
- 1.4 Mediante el Reporte de Ocurrencias 402-004: N° 000255 se observa que el día 05.07.2015, el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A., en adelante CERPER, acreditados por el Ministerio de la Producción, constató que; *"durante la descarga de la E/P "MARLENY MARITZA II" de matrícula PL- 19883-CM, se generaron los reportes de pesaje RP N° 9603 con un peso de 40.250 t., y RP N° 9604 con un peso de 0.395 t., haciendo un peso total de 40.645 t, lo cual excede su capacidad de bodega autorizada en 6.37%."*
- 1.5 Mediante Acta de Inspección- PPPP 402-004: N° 005343 de fecha 05.07.2015 que obra a fojas 21 del expediente, se desprende que la E/P "MARLENY MARITZA II" de matrícula PL- 19883-CM, efectuó la descarga de 40.645 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, excediéndose en 2.435 t. de su capacidad de bodega.
- 1.6 Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-004: N° 000200 y Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-004: N° 000196, ambos de fecha 05.07.2015, que obran a fojas 19 y 20 del expediente, se dejó constancia del decomiso de 2.435 t. del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso.
- 1.7 Mediante Cédula de Notificación N° 2659-2016-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 007843-2016 de fecha 29.04.2016, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 75 y 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 El Informe Final de Instrucción N° 02405-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta² de fecha 17.10.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores
- 1.9 Mediante Resolución Directoral N° 7163-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017³, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.95 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso equivalente a 2.435 t⁴, y con una multa de 10 UIT, por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca y por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo, respectivamente, infringiendo lo dispuesto en los incisos 75 y 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.10 A través del escrito con Registro N° 00062852-2015-1 presentado el 29.12.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7163-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017.

² Notificado el 20.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11973-2017-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificada el 12.12.2017 mediante Cédula de Notificación Personal N° 14264-2017-PRODUCE/DS-PA.

⁴ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7163-2017-PRODUCE/DS-PA, resuelve TENER POR CUMPLIDA la sanción de Decomiso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente sostiene que si bien es cierto en el año 2015, suscribió un contrato de arrendamiento respecto a la posesión de la E/P "MARLENY MARITZA II" de matrícula PL- 19883-CM, no es menos cierto que tal contrato quedó sin efecto en virtud a la resolución del mismo por concepto de vencimiento de plazo, por lo que a la fecha no mantiene relación contractual alguna con los titulares del permiso de pesca de la citada embarcación.
- 2.2 La empresa recurrente sostiene que respecto de la infracción por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega sostiene que su E/P descargó en un principio sólo 40.250 t, según Reporte de Pesaje 9603, ahora bien se debe suponer que la próxima embarcación en cola ya estaba procediendo a su respectiva descarga, la cual luego llegará a las tolvas media hora después, con un total de 0.395 t, correspondiendo ésta a otra lancha antes que a su E/P, por lo que no debió considerarse ésta última descarga a favor de la "MARLENY MARITZA II" de matrícula PL- 19883-CM.
- 2.3 Asimismo alega que sin perjuicio a lo expuesto y en virtud al Principio de Irretroactividad Benigna, solicitan el recálculo de la multa impuesta respecto a la infracción 75 del artículo 134° del RLGP y se deje sin efecto la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por cuanto a la fecha la misma no constituya infracción.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 75 y 93 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7163-2017-PRODUCE/DS-PA**
- 4.1.1 De conformidad con el artículo 8° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, "*Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.*", por lo cual las situaciones que pudieran presentarse con posterioridad a su emisión no alteran su validez, siempre que el acto administrativo haya sido expedido acorde a la normatividad vigente al momento de su emisión. Es por tal razón, que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁶.
- 4.1.2 Al respecto, el numeral 14.2 del TUO de la LPAG detalla los supuestos de vicios no trascendentes, incluyendo el 14.2.4 referido a "*Cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.*" En ese sentido, el autor GUZMAN NAPURI agrega que: "*(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido o los alcances de la decisión que ha sido tomada por la*

⁵ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

autoridad administrativa. Si ello ocurriese, nos encontraríamos en realidad ante un vicio que no es susceptible de ser subsanado, lo cual desvirtúa la naturaleza del acto de enmienda, afectando además la tramitación del procedimiento administrativo que ha dado lugar al acto.”⁷

- 4.1.3 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado.”⁸*
- 4.1.4 En el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 7163-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.12.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto fue notificado a la recurrente el día 12.12.2017 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 14264-2017-PRODUCE/DS-PA; cuando ya se encontraba vigente (04.12.2017) el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; En tal sentido, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la citada Resolución.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

⁷ CHRISTIAN GUZMÁN NAPURÍ, Manual del Procedimiento Administrativo General, Primera Edición – Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C. Pág. 350

⁸ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

- 5.1.5 El inciso 75 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *"Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca"*.
- 5.1.6 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, de fecha 09.09.2005, estableció que el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, es de 1,026 toneladas métricas (TM) por metro cúbico (m³).
- 5.1.7 Asimismo, el artículo 2° de la citada norma dispuso que dicho factor se empleará para determinar la capacidad de acarreo en toneladas métricas del recurso anchoveta en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca para la extracción del mencionado recurso.
- 5.1.8 Del mismo modo, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 291-2005-PRODUCE, de fecha 25.10.2005, dispuso que el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, establecido en 1,026 toneladas métricas por metro cúbico (m³) de conformidad a la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, será de aplicación para determinar la capacidad de acarreo (carga) de anchoveta de las mencionadas embarcaciones, con fines de vigilancia permanente de la recepción de materia prima destinada a las plantas de harina y aceite de pescado, durante las inspecciones en la zona de descarga, "chatas", muelles o desembarcaderos, en el marco de las acciones de vigilancia y control de la pesca y desembarque en el ámbito marítimo.
- 5.1.9 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.
- 5.1.10 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁹, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Sub código 75.1 del Código 75 y el código 93 determinaba como sanción lo siguiente:

Sub código 75.1	Decomiso	
	Multa	<i>4 x cantidad de recurso descargado en exceso en (t.) x factor del recurso en UIT</i>
Código 93	Multa	<i>10 UIT</i>

- 5.1.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.12 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se

⁹ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.13 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El artículo 43° de la LGP dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- b) Asimismo, el artículo 30°¹⁰ de la LGP dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.
- c) A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.
- d) Por otro lado, el artículo 34°¹¹ del RLGP establece que **el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde**. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. ***Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.***
- e) De ello se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, sólo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, de acuerdo con lo señalado en los artículos 34° del RLGP y 30° de la LGP.
- f) Sobre lo indicado por la recurrente, se advierte que en mérito del Contrato de Arrendamiento celebrado con fecha 20.03.2015, los señores **DARIO LLENQUE FIESTAS y LUISA PUESCAS DE LLENQUE**, transfirieron la posesión de la E/P "MARLENY MARITZA II" de matrícula PL-19883-CM a la **EMPRESA PESQUERA SALIENTE MARINA S.A.C.**, el cual tenía como

¹⁰ Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22 de junio de 2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

¹¹ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado el 04 agosto de 2007, vigente al momento de la comisión de los hechos.

vigencia desde la suscripción del mismo hasta la culminación de la primera temporada de pesca del recurso anchoveta, esto es hasta el 31.07.1015, y siendo que el día de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador (05.07.2015), si bien ostentaba la posesión, no tenía la titularidad del permiso de pesca de la referida embarcación.

- g) De este modo, el citado documento fue valorado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador y en razón al principio de causalidad, previsto en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual dispone que: **"la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, se sancionó a la administrada por infringir también lo dispuesto en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por tanto carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- h) Por otro lado y sin perjuicio a lo señalado, cabe precisar que la finalidad de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE era contar con un registro actualizado de transferencias de propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala de bandera nacional con permiso de pesca vigente a fin de brindar información fidedigna a todos los órganos del sector **y en especial para que sirva de soporte para los procedimientos sancionadores y coactivos**; por ello resultaba necesario dictar medidas orientadas a establecer que las personas naturales y jurídicas que transfieran o adquirieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente, comuniquen y acrediten ante el Ministerio de la Producción dichas transferencias, **información que debía ser alcanzada independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca.**
- i) En ese sentido, la citada Resolución Ministerial estableció que las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de dicha Resolución Ministerial, transfieran o adquirieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, debían comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca. (subrayado es nuestro)
- j) Asimismo, indicó que las personas naturales y jurídicas que hasta la fecha de publicación de dicha Resolución Ministerial hayan transferido o adquirido la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala, con permiso de pesca vigente, tenían un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución para comunicar y acreditar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, dichas transferencias, mediante la presentación de los documentos indicados en el artículo 1° de la citada Resolución Ministerial.
- k) Por tanto, la finalidad de la citada norma era precisamente tomar conocimiento de quienes ostentaban la propiedad y posesión de las embarcaciones pesqueras para poder contrastarlas con los titulares de los permisos de pesca a fin de que los órganos sancionadores puedan en virtud al principio de causalidad, imputar debidamente la comisión de una infracción a quien debía ser sancionado. En tal sentido, la comunicación a la Administración de la transferencia de propiedad o posesión de una embarcación pesquera, no legitimaba a su propietario o poseedor,

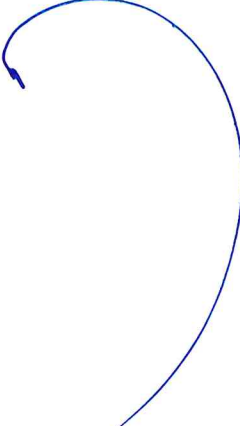
ni constituía el derecho administrativo para realizar actividades pesqueras; además es preciso mencionar que la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE es bastante clara al señalar que la comunicación de la transferencia es independiente del trámite de cambio de titularidad.

- l) En consecuencia, la recurrente si bien obtuvo la posesión de la E/P "MARLENY MARITZA II" de matrícula PL- 19883-CM, ésta debió realizar el trámite de cambio de titularidad del permiso de pesca puesto que sólo con ello legitimaba sus actividades extractivas, conforme a lo regulado en la LGP; en consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, habiéndose determinado dicha infracción en un procedimiento administrativo que se ha enmarcado dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, por tanto lo alegado por la recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que "la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley".
- b) De otro lado, debe indicarse que el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, el inspector está facultado, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.**
- c) De igual forma cabe indicar que, el artículo 39° TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: **"el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados".**
- d) En el presente caso, del Acta de Inspección - PPPP 402-004 N° 005343, medio aportado por la Administración, se verifica que el día 05.07.2015, la E/P "MARLENY MARITZA II" de matrícula PL- 19883-CM, descargó recursos hidrobiológicos excediendo la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca (2.435 t.).

- e) Asimismo, el numeral 173.2 del artículo 173° TUO de la LPAG, prescribe que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*. Sin embargo, de la revisión de los actuados se desprende que la empresa recurrente no aportó otros medios probatorios que puedan ser analizados y confrontados con los medios probatorios aportados por la administración.
- f) Por lo expuesto anteriormente, resulta válido señalar que la administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento administrativo sancionador teniendo en consideración el tipo de ilícito imputado, no eran necesarios mayores medios probatorios que los que se actuaron para desvirtuar la presunción legal de licitud de la empresa recurrente.
- g) De otro lado, de acuerdo con el Informe DIF N° 00107-2011-PRODUCE/ DIGSECOVI-arosado la actividad de descarga comprende las siguientes etapas:



“(…) La embarcación se acodera o amarra a la chata, le introducen el manguerón por la escotilla a la bodega donde se encuentra la pesca; a su vez le adicionan con otras mangueras agua de mar para que se haga como una piscina en la bodega y poder succionarlo, sincronizando la succión con la adición de agua de mar en la bodega.

Cuando todo el pescado ha sido succionado cortan el ingreso de agua a la bodega y succionan todo lo que queda en la bodega, luego sacan el manguerón de la bodega de la embarcación, el cual es introducido en el mar donde sigue succionando agua de mar con la finalidad de limpiar toda la tubería.

En el otro extremo de la tolva de la planta, el representante de la embarcación está atento de que todo el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago) cuando comienza a salir el agua de mar denominada agua blanca, es señal de que la tubería se encuentra limpia sin pesca (...).

RECOMENDACIÓN



El establecimiento Industrial Pesquero, que requiera de realizar una corrección a la Declaración Jurada de la Descarga, debe solicitarla en tiempo oportuno acompañado de un Acta del Inspector del Programa de Control de Pesca (SGS o CERPER), que certifique que la solicitud es conforme”. (Resaltado nuestro).

- h) De conformidad con la explicación técnica expuesta se desestima lo alegado por la recurrente, en la medida que en este procedimiento participan no solo los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo (que se encuentran en la chata, la cual se encuentra en el mar), sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta; por lo cual, hay tres personas controlando la descarga, siendo el Inspector del Programa de Control quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente; asimismo, al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha).

- i) De otro lado, los argumentos alegados por la recurrente tienen calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los documentos aportados por la administración no resulta suficiente para desvirtuar los hechos materia de infracción; por tal motivo, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El artículo 249° del TUO de la LPAG, dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
- b) Adicionalmente, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, cita lo señalado por el Tribunal Constitucional en STC Exp. N° 10003-1998-AA/TC, a saber:

"La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° de la Constitución) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración Pública en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (por ejemplo, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"¹².

- c) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
- d) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- e) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad

¹² Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 390, Lima 2017.

de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

- f) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- g) En ese sentido, el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, señalaba que, además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la LGP, se considera infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.
- h) Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, en el Código 93, establecía la imposición de una **multa de 10 UIT**, para la infracción de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.
- i) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹³, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- j) Asimismo, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificó, entre otros, el artículo 134° del RLGP.
- k) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: ***"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)"***. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: ***Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.***
- l) Si bien de la aplicación del principio de retroactividad benigna se tiene que uno de sus alcances implica la destipificación de la conducta infractora, encontramos que el tipo infractor contenido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP se encuentra recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que la conducta de *realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo*, conlleva en sí misma, *la acción de extracción de recursos hidrobiológicos sin el permiso de pesca*.

¹³Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- m) Al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción comparte la misma opinión en el Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, que concluye: "(...) 3.2 Las conductas "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca" y "Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente", se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, **continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (...)" (Resaltado nuestro)
- n) Asimismo, la Dirección General de Políticas, y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPAPPA-DPO de fecha 15.06.2018, concluye que: "Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica."
- o) Conforme a la normatividad y argumentos expuestos en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente, es decir, realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, constituye trasgresión a una prohibición tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, (actualmente recogida en el inciso 5 del referido artículo, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Por tanto, lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.
- p) En cuanto al recálculo solicitado respecto a la comisión de la infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134° del RGLP, será materia de análisis en el siguiente numeral.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA, RESPECTO A LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LOS INCISOS 75 Y 93 DEL ARTÍCULO 134 DEL RLGP.

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁴, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en

¹⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)

- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 7163-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, la Dirección de Sanciones-PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 1.95 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso equivalente a 2.435 T y con una multa de 10 UIT, por incurrir en las infracciones previstas en los incisos 75 y 93 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 75.1 del código 75 y el código 93 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 6.5 El inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca*". Asimismo, el código 29 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
- 6.6 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa "*Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional*". Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE.
- 6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$
- 6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁵, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.12 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 05.07.2014 al 05.07.2015), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, **deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.**

6.13 Respecto del inciso 75 del artículo 134 del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a 0.2825 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 2.435)}{0.75} \times (1 + 80\% - 30\%) = 0.2825 \text{ UIT}$$

- b) Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que la misma se realizó en razón al porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, de acuerdo a lo que dispone también el REFSPA.
- c) Considerando lo mencionado en los párrafos precedentes, este Consejo determina que corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna respecto a la mencionada infracción, por ser más favorable a la recurrente.

6.14 Respecto del inciso 93 del artículo 134 del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 40.645)}{0.75} \times (1 + 80\% - 30\%) = 4.7148 \text{ UIT}$$

- 6.15 Respecto a la sanción de decomiso que el REFSPA contempla como sanción, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el recurso total descargado por la embarcación pesquera, a efectos de sumarlo a la multa hallada (**4.7148 UIT**). En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA)¹⁶ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la empresa recurrente.

¹⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

¹⁶ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

- 6.16 El cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico anchoveta descargado ascendente a 40.645 TM arroja como resultado, S/. **29,845.30** cuyo valor en UIT equivale a **7.1060** UIT, que sumado a **4.7148** UIT, arroja un total de **11.8208** UIT, a lo cual también se debería sumar el valor económico de la reducción del LMC y con ello se incrementaría a un más la cifra resaltada.
- 6.17 De lo anterior se observa que la sanción a imponer a la recurrente respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, es mayor a la establecida en la Resolución Directoral N° 7163-2017-PRODUCE/DS-PA; en tal sentido, este Consejo confirma lo señalado en la resolución impugnada, por lo que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto a la mencionada infracción, debiéndose mantener el monto ascendente **10 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa contra la recurrente, por ser más favorable.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones-PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 75 y 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del

*"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. **Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...).**"*

*(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el **examen de favorabilidad**, las siguientes:*

- i) *La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii) *Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)."*

Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7163-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.12.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución.

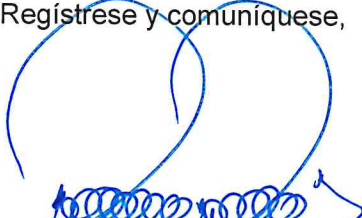
Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA SALIENTE MARINA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7163-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.12.2017, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso por la infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP y la sanción de multa respecto a la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la infracción del inciso 75 del artículo 134° del RLGP asciende a 0.2825 UIT; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones